



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220018700	LIQUIDATORIO	JORGE ALBERTO ORTIZ ESCOBAR	NILMA IVONNE LAGUADO SALINAS	31/01/2024	PRUEBA DE OFICIO
2	05376318400120220039100	EJECUTIVO	MARYORY ANDREA OSORIO RIVERA	YOANY ALFREDO PALACIO QUIROZ	31/01/2024	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCION
3	05376318400120230023400	VERBAL SUMARIO	YUDISLAY PRADO RESTREPO	FABIAN CAMILO CASTAÑO BETANCOURTH	31/01/2024	INCORPORA PAGO DE COSTAS
4	05607408900120230026400	VERBAL SUMARIO	JUAN CARLOS MOLINA GOMEZ	CLARA CATALINA ACEVEDO ARANGO	31/01/2024	RESUELVE RECURSO DE QUEJA
5	05376318400120230034500	JURISDICCION VOLUNTARIA	ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA Y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA		31/01/2024	RECHAZA POR NO SUBSANAR
6	05376318400120230038100	VERBAL SUMARIO	MARIA NUBIA HENAO ALZATE	JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO	31/01/2024	RECHAZA POR NO SUBSANAR
7	05376318400120240000600	VERBAL	JOHN ALEXANDER USUGA BASTIDAS	DORA LILIAM MARIN HENAO	31/01/2024	RECHAZA POR NO SUBSANAR
8	05376318400120240001700	VERBAL SUMARIO	VIOLETA OJEDA ORDOÑEZ	RAFAEL SEBASTIAN PERALTA VELASCO	31/01/2024	RECHAZA POR COMPETENCIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.019

[HOY, 1 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº91 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00187 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Demandante	Jorge Alberto Ortiz Escobar
Causante	Nilma Ivonne Laguado Salinas
Asunto	Prueba de oficio

Se incorporan al expediente, i) el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia, en razón a que no fue posible el cumplimiento a las pruebas de oficio; y ii) el memorial enviado por La Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, en el cual se informa los datos de cuatro evaluadores para la valoración de inmuebles, e indica que para la valoración de semovientes no se cuenta con registro en su base de datos de afiliados que realicen ese tipo de valoración (archivos 59 y 60 expediente electrónico).

En relación a lo anterior, en el auto del 20 de noviembre de 2023, se decretó como prueba de oficio: oficiar a La Lonja para que designe un perito se encargue de avaluar los semovientes, y el inmueble ubicado en el municipio de El Retiro, para efectos de resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos.

En este contexto, debido a que La Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia no puede realizar el avalúo de los semovientes, de conformidad al artículo 229 del C.G.P., se designa a la Asociación Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño, para que, en el término de 10 días hábiles, nombre un perito idóneo que avalúe los siguientes caballos que se encuentran en caballeriza de la casa finca, criadero Santa Catalina:

- Peregrino de Santa Catalina registro de ASD 283627-C GD - Ej. Macho.
- Bohemia de Santa Catalina, registro de ASD 282533- C GD - Ej. Hembra.
- Adoración de Santa Catalina, registro de ASD 281482- C GD Ej. Hembra.
- Pecadora de Santa Catalina, registro de ASD283628- C GD- Ej. Hembra.
- Percal de Santa Catalina, registro de ASD 279702-C GD – Ej. Macho.
- Pincelada de Santa Catalina, registro ASD 208109-C GD – Ej. Hembra.



- Sonata de Santa Catalina, registro ASD 277121- C GD – Ej. Hembra.
- Leyenda de Santa Catalina, registro ASD 205021 – D GN- Ej. Hembra.
- Canción de Santa Catalina, registro ASD 204206 –D GN- Ej. Hembra.
- Arrebol de Santa Catalina, no tiene registro.
- Destellos de Santa Catalina, registro ASD 204338-D GN- EJ. Macho 21 años.

Para tales efectos, el perito deberá establecer el valor comercial de los caballos, teniendo en consideración su raza, sexo, edad, doma, premios/concursos, morfología y demás características necesarias para tales efectos. Por la secretaría del juzgado se oficiará a la Asociación Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño.

Aunado a lo anterior, se designa al perito Santiago Palacio Ramírez, adscrito a Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, para que para que, en el término de 15 días hábiles, absuelva el siguiente cuestionario, el cual tiene como finalidad determinar el mayor valor (art. 1802 C.C.) de los lotes identificados con matrícula inmobiliaria N°017-64761 y 017-67762, teniendo en cuenta las mejoras constructivas a las que se hace referencia en las partidas primera y sexta de los inventarios y avalúos. Para tales efectos, el perito deberá responder:

Matrícula inmobiliaria N°017-64761

1. ¿Cuál es el valor del lote identificado con matrícula inmobiliaria N°017-64761, para el 24 de febrero de 2021, fecha en la cual se disolvió la sociedad conyugal?
2. ¿Cuál es el valor de la “construcción de la casa principal”, la “Casa Mayordomo”, las “Pesebreras y establos”, el “Piso duro (Parqueadero)”, el “Piso duro (Acceso)”, ubicados en el lote identificado con matrícula inmobiliaria N°017-64761, para el 24 de febrero de 2021, fecha en la cual se disolvió la sociedad conyugal?

Matrícula inmobiliaria N°017-64762

1. ¿Cuál es el valor del lote identificado con matrícula inmobiliaria N°017-64762, para el 24 de febrero de 2021, fecha en la cual se disolvió la sociedad conyugal?



2. ¿Cuál es el valor del “Banqueo, movimiento y adecuación de tierras en la parte superior del terreno, de 100 metros de frente, x 60 metros de largo x 5 de alto, para futura construcción”, la “Extensión de servicios de energía eléctrica con plantación de poste receptor del transformador principal de la finca matriz”, la “...extensión de servicio de acueducto tomado de los tanques principales de la finca matriz. (Hoy lote Nro. Uno)”, la “Carretera para ingreso al lote #2, de 100 metros de largo x 3,7 metros ancho”, ubicados en el lote identificado con matrícula inmobiliaria N°017-64762, para el 24 de febrero de 2021, fecha en la cual se disolvió la sociedad conyugal?

Los honorarios de los peritos serán pagados por ambas partes en igual proporción, para lo cual tienen el término perentorio de tres (3) días, a partir de que se presente la cuenta de cobro, so pena de que se apliquen las sanciones de ley.

En este contexto, se aplazará la audiencia programada para el 6 de febrero de 2024, debido a que no se han llegado los dictámenes decretados como prueba de oficio. Por tanto, una vez sean presentadas las mencionadas pruebas, se fijará fecha para celebrar la audiencia para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos (art.501 C.G.P.), teniendo en consideración los términos de contradicción del dictamen decretado de oficio (art. 231 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f765c7eb5e15644e1e81e80a6ed26721a481b7619a08af7c5cc365c840b23bd**

Documento generado en 31/01/2024 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

La Ceja, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	No. 0016
Radicado	053763184001 2022 00391 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	MARYORY ANDREA OSORIO RIVERA actuando en representación de su hija menor A.P.O.
Demandado	YOANY ALFREDO PALACIO QUIROZ
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

La señora MARYORY ANDREA OSORIO RIVERA, representante legal del menor A.P.O., a través de la Comisaria de Familia de la localidad, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor YOANY ALFREDO PALACIO QUIROZ, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la suma de dinero de **Dos millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos diez pesos m.l. (\$2.384.410)**, por concepto de cuotas alimentarias discriminados así:

- a.) Cuatrocientos cincuenta mil pesos m.l. (\$450.000) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de octubre a diciembre de 2021 (Cada cuota por valor de \$150.000)
- b.) Ciento treinta mil pesos m.l. (\$130.000) por concepto de vestuario de diciembre de 2021. (Cada muda de ropa por valor de \$130.000).
- c.) Un millón seiscientos sesenta mil quinientos pesos m.l. (\$1'660.500) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a octubre de 2022 (Cada cuota por valor de \$166.050).
- d.) Ciento cuarenta y tres mil novecientos diez pesos m.l. (\$143.910) por concepto de vestuario de junio de 2022

Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora que YOANY ALFREDO PALACIO QUIROZ y MARYORY ANDREA OSORIO RIVERA, son los padres de la menor A.P.O.

Que el 12 de octubre de 2021 , en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de esta localidad, el señor YOANY ALFREDO PALACIO QUIROZ, se comprometió a suministrar en favor de su hija menor A.P.O., una cuota alimentaria por valor de \$150.000, pagaderos de forma quincenal, comenzando el 16 de octubre de 2021, suma que sería entregada personalmente a la madre previa recibo firmado, dicha cuota se aumentará con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional de s.m.m.l.v., al inició de cada año; se pactó que el progenitor aportaría el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS y el 50% de los gastos escolares; así mismo se pactó que el padre aportaría a su hija dos (2) mudas de ropa al año así: el 30 de junio y el 15 de diciembre, cada una por valor de \$130.000, valor que se incrementaría cada año; se comprometió a entregar el subsidio familiar en un 100% a la madre, quien en forma injustificada, se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

PRUEBAS

- Copia del documento de identidad del demandante.
- Registro Civil de nacimiento del menor.
- Acta de Conciliación N° 461 del 12 de octubre de 2021, emitida por la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora MARYORY ANDREA OSORIO RIVERA, como representante legal de la menor A.P.O., y en contra del ejecutado, YOANY ALFREDO PALACIO QUIROZ.

Como se advierte del expediente en Archivo #15, el demandado fue notificado personalmente el 27 de julio de 2023, fecha en la que fue notificado en la dirección electrónica aportada en la demanda, del auto que libro mandamiento de pago, quien dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, Maryory Andrea Osorio Rivera, quien actúa a través de la Comisaría de Familia de esta localidad y el demandado quien fue notificado personalmente.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos pactada a través de la Comisaría de Familia de La Ceja, mediante acta N°461 del 12 de octubre de 2021, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 *Ibidem*. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye el Acta N°461 del 12 de octubre de 2021, de la Comisaría de Familia del municipio de la Ceja – Antioquia, en la que se acordó cuota alimentaria a favor de la menor A.P.O., y a cargo del ejecutado, por la suma de cuota alimentaria de \$150.000, pagaderos de forma quincenal, comenzando el 16 de octubre de 2021, suma que sería entregada personalmente a la madre previa recibo firmado, dicha cuota se aumentará con base en el porcentaje que estipule el gobierno nacional de s.m.m.l.v., al inicio de cada año; se pactó que el progenitor aportaría el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS y el 50% de los gastos escolares; así mismo se pactó que el padre aportaría a su hija dos (2) mudas de ropa al año así: el 30 de junio y el 15 de diciembre, cada una por valor de \$130.000, valor que se incrementaría cada

año; se comprometió a entregar el subsidio familiar en un 100% a la madre; dichas cuotas se aumentarán cada año según el aumento que realice el Gobierno Nacional al S.M.M.L.V..

Con lo anterior se concluye que ciertamente el acta, proferida por la Comisaria de Familia de esta localidad, puestas a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de MARYORY ANDREA OSORIO RIVERA, quien actúa como representante legal de su hija menor A.P.O., y en contra del ejecutado YOANY ALFREDO PALACIO QUIROZ por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$5.721.440,00)**, por concepto de capital discriminado así:

a.) Cuatrocientos cincuenta mil pesos m.l. (\$450.000) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de octubre a diciembre de 2021 (Cada cuota por valor de \$150.000)

b.) Ciento treinta mil pesos m.l. (\$130.000) por concepto de vestuario de diciembre de 2021. (Cada muda de ropa por valor de \$130.000).

c.) Un millón seiscientos sesenta mil quinientos pesos m.l. (\$1'660.500) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a octubre de 2022 (Cada cuota por valor de \$166.050).

d.) Ciento cuarenta y tres mil novecientos diez pesos m.l. (\$143.910) por concepto de vestuario de junio de 2022

e.) Trescientos treinta y dos mil cien pesos m.l. (\$332.100) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de noviembre a diciembre de 2022 (Cada cuota por valor de \$166.050).

f.) Ciento cuarenta y tres mil novecientos diez pesos m.l. (\$143.910) por concepto de vestuario de diciembre de 2022.

g.) Dos millones trescientos once mil cuatrocientos dieciséis pesos m.l. (\$2.311.416) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de enero a diciembre de 2023 (Cada cuota por valor de \$192.618).

h.) Trecientos treinta y tres mil ochocientos setenta y dos pesos m.l. (\$333.872) por concepto de vestuario de junio y diciembre de 2023. (Cada vestuario por \$166.936)

i.) (\$215.732) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar durante el mes de enero de 2024 (cuota por valor de \$215.732).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al demandado **YOANY ALFREDO PALACIO QUIROZ**, al pago de costas y a favor de la señora **MARYORY ANDREA OSORIO RIVERA**, quien actúa como representante legal de su hija menor **A.P.O.** Liquidense por secretaria.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **Quinientos setenta y cinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos m.l.(\$575.144)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dee15ab7bfbc55ce049438ddd5d6115ab125601cf19f707cdd472e1befb1c3**

Documento generado en 31/01/2024 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°	155
Proceso	Verbal sumario – Fijación de cuota alimentaria
Radicado No.	05376 31 84 001 2023 0023400
Demandante	YUDISLAY PRADO RESTREPO
Demandado	FABIAN CAMILO CASTAÑO BETANCOURTH
Decisión	Incorpora pago de costas

Incorpórese al proceso el memorial que anteceden a este auto, allegados por el demandado, en el que se anexa la constancia de pago de las agencias en derecho y costas judiciales liquidadas en el presente asunto, las que se ponen en conocimiento de la demandante, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bcd7cb13bf72fd768314f7b9280b9ca231925aac74260410180b7dd4ce6f48**

Documento generado en 31/01/2024 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	Nº163 de 2024
Radicado	05607 40 89 001 2023 00264 00
Proceso	Verbal sumario-Homologación cuota alimentaria
Demandante	Juan Carlos Molina Gómez
Demandado	Clara Catalina Acevedo Arango en representación de los NNA M.M.A. y C.M.A
Asunto	Resuelve recurso de queja

Corresponde a este Juzgado pronunciarse sobre el “recurso de queja”, formulado por la apoderada judicial de Juan Carlos Molina Gómez, en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, en la audiencia del 25 de septiembre de 2023.

I. ANTECEDENTES

La Comisaría de Familia de La Unión, aplicó el numeral 2 del artículo 1098 de 2006, y remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro el informe que suple la demanda de fijación de alimentos, en razón a que fijó cuota provisional de alimento, y Juan Carlos Molina Gómez manifestó su inconformidad (archivo: 04. PDF. Expediente Rad. 2023-264).

Mediante auto del 6 de septiembre de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro admitió la demanda de homologación de cuota alimentaria, aplicándose el trámite del proceso verbal sumario (art. 390 y 397 C.G.P.), y en consecuencia, se dispuso la notificación de las partes por parte del juzgado, mantener la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia de El Retiro, y se fijó el 25 de septiembre de 2023, para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento (archivo: 04. PDF. Expediente Rad. 2023-264).

El 7 de septiembre de 2023, la apoderada judicial de Juan Carlos Molina Gómez interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 6 de septiembre de 2023 (archivo: 04. PDF. Expediente Rad. 2023-264).



En la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Juez Promiscuo Municipal de El Retiro resolvió el recurso de reposición, reponiendo parcialmente el auto del 6 de septiembre de 2023, y negando el recurso de apelación, decisión frente a la cual la apoderada judicial de Juan Carlos Molina Gómez interpuso recurso de súplica, solicitud frente a la cual el Juez indicó que no resultaba procedente, y que el proceso era de única instancia, por tanto, no procedía el recurso de apelación.

Frente a la anterior decisión, la apoderada judicial de Juan Carlos Molina Gómez interpuso el recurso de queja y solicitó la suspensión de la audiencia, para que se tramitara dicho recurso. El juez corrió traslado a la contraparte del recurso, concedió el recurso de queja ante este juzgado, y suspendió la audiencia.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.

El artículo 353 *ibíd*, consagra: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)”*.

La disposición transcrita, permite inferir, que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo



respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria¹.

Lo anterior, significa que el recurso de queja es un recurso subsidiario del de reposición, por tanto, cuando no prospera la reposición se entra propiamente al trámite de la queja; salvo cuando sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, es decir, cuando la providencia que concedió el recurso de alzada es revocada, por un recurso de reposición interpuesto por la parte contraria, caso en el cual se deberá formular directamente el recurso de queja.

2.1. Problema jurídico

En lo que atañe al proceso de la referencia, se hace necesario determinar si la parte recurrente cumplió con las normas procesales que regulan la materia, y en consecuencia, procede tramitar el recurso de queja. Al respecto, la competencia del juzgado se limitará a establecer la procedibilidad del recurso de queja, sin analizar la validez de la actuación procesal del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, en el proceso de la referencia.

2.2. El caso concreto

Conforme a los artículos 352 y siguientes del Estatuto Procesal, resulta necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.

En el caso de la referencia, se advierte que la parte recurrente formuló de manera deficiente el recurso de queja, pues ante la decisión de no concederse el recurso de

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC584-2017, Rad. N° 11001-02-03-000-2016-03361-00, del 6 de febrero de 2017.



apelación, no interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja, para que el juzgado ordenara la reproducción de las piezas necesarias y las remitiera al superior; y por el contrario, interpuso el recurso de súplica, (art. 331 C.G.P.) el cual procede contra providencias proferidas por Tribunales, y ante la negativa del juez de la causa de conceder el recurso de súplica, interpuso directamente el recurso de queja.

En este contexto, se advierte la inobservancia de las normas procesales por parte de la recurrente, las cuales de conformidad al artículo 13 del C.G.P., son de orden público, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares.

En otras palabras, la apoderada judicial de Juan Carlos Molina Gómez utilizó los medios de impugnación sin tener en consideración las reglas procesales, actuación que atenta contra el derecho fundamental al debido proceso que regula la actividad jurisdiccional, garantizando la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia, asegura su imparcialidad, las sustrae de la arbitrariedad, y orientada la solución racional de controversias.

Lo anterior, no avala la actuación procesal del juzgado en el proceso de la referencia, en relación al trámite del recurso queja, pues debió aplicar el artículo 352 y ss del C.G.P. Además, pese a que se advierten otras deficiencias procesales en su actuación, este juzgado no se pronunciará en tal sentido, pues la competencia se limita a establecer la procedibilidad del recurso de queja, sin analizar la validez de la actuación procesal del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, en el proceso de la referencia.

En conclusión, se rechaza de plano el recurso de queja, en razón a su deficiente formulación. Esta decisión, encuentra fundamento en el principio de legalidad, y no constituye un exceso de ritual manifiesto, pues una posición contraria atenta contra el derecho fundamental al debido proceso, en razón a que se estaría favoreciendo el indebido uso de los medios de impugnación en procesos de única



instancia como el verbal sumario de fijación de alimentos (arts. 21 N°7, 390,397 C.G.P.), y ello puede conllevar a que se dilaten los procesos ante el uso indiscriminado de recursos, sin atender las normas procesales que los regulan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de queja, formulado por la apoderada judicial de Juan Carlos Molina Gómez, en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, en la audiencia del 25 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se devolverá el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967c515132d09dde2757de247950e57685a42dbc82a37e723d811f8e807dc144**

Documento generado en 31/01/2024 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 0160
Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
Radicado	0537631840012023-00345-00
Solicitantes	ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA Y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 15 de enero de 2024, notificado por estados N° 007 del 16 de enero de del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio de mutuo acuerdo presentada por ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA Y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bbdfd1f9e8a19bde13ad79b96be8e6eb1a28f3aef950acb52ff9893eb1014a**

Documento generado en 31/01/2024 03:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 0159
Proceso	Verbal sumario – Fijación de cuota alimentaria
Radicado	0537631840012023-00381-00
Demandante	MARIA NUBIA HENAO ALZATE
Demandado	JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 17 de enero de 2024, notificado por estados N° 009 del 18 de enero de del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria, presentada por MARIA NUBIA HENAO ALZATE a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434254daa1c68c10a5ca342aab5324434b83ce1c99c976398276425af78e7c3f**

Documento generado en 31/01/2024 03:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 0158
Proceso	Verbal – Divorcio
Radicado	0537631840012024-00006-00
Demandante	JOHN ALEXANDER USUGA BASTIDAS
Demandada	DORA LILIAM MARIN HENAO
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 18 de enero de 2024, notificado por estados N° 010 del 19 de enero de del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil, presentada por JOHN ALEXANDER USUGA BASTIDAS a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cc6f44f80515d05c1cb2a2c85d4a3d27fd9c4baa1eb55b9ab3ee0a99ba589d**

Documento generado en 31/01/2024 03:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 0157
Radicado	053763184001 2024 00017 00
Demandante	VIOLETA OJEDA ORDOÑEZ
Demandado	RAFAEL SEBASTIAN PERALTA VELASCO
Proceso	Verbal sumario – Autorización salidas del país
Asunto	Rechaza por competencia

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda Verbal sumaria – de autorización de salida del país, presentada a través de apoderado judicial por la señora VIOLET OJEDA ORDOÑEZ.

ANTECEDENTES

En la demanda de la referencia, la demandante eleva como pretensión la autorización judicial para la salida del país de la menor L.P.O.

CONSIDERACIONES

Véase al respecto como de manera clara y precisa señala el numeral sexto del art.17 del C. G del P., que corresponde el conocimiento a los jueces civiles municipales en única instancia: *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

CASO CONCRETO

En el caso de marras del escrito de demanda se advierte que el domicilio de la menor sobre la cual se requiere la autorización judicial para salir del país, se encuentra radicado en el municipio de El Retiro - Antioquia, y que por tratarse de un proceso de única instancia atribuido a los jueces de familia, en consecuencia corresponde su



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

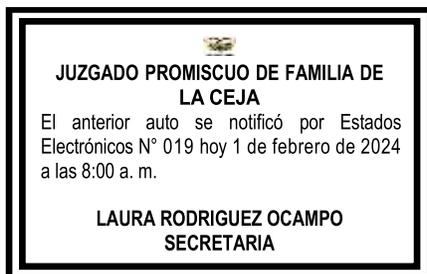
conocimiento al Juez Promiscuo municipal de El Retiro – Antioquia de cara a lo prescrito por el numeral 6 del art. 17 del C. G del P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda verbal sumaria de autorización de salida del país de una menor, presentada a través de apoderado por la señora VIOLETA OJEDA ORDOÑEZ, de conformidad con el art. 90 del C. G del P, se ordena remitir el expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro – Antioquia, con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c025176d93be84aa4b6a64783c2921ba2f0b689acd3b1f33bebf741773b942**

Documento generado en 31/01/2024 03:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>